

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA. Hoy (18) de junio de 2024, paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el memorialista que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	SOCIEDAD AGRO AVICOLA SAN MARINO S.A.
DEMANDADO	AMPARO LOZADA DE MOLINA Y ANIBAL RODRIGO MOLINA
RADICADO	765204003004-2013-00497-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1682
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., Dieciocho (18) de junio de año dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informara a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

FH.

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd28b431c0a0a4f9a093baedac31ccd2a241b96028fb406e4b5c3b0c7d47f8e7**

Documento generado en 18/06/2024 08:54:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA. Hoy (18) de junio de 2024, paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el memorialista que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	SU MOTO S.A.
DEMANDADO	JOHAN ALFARO PARDO G Y MARCO AURELIO GONZALEZ
RADICADO	765204003004-2014-00478-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1683
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., Dieciocho (18) de junio de año dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informara a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH.

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0245b605394e68da7db4ff366c53e3e157dd6bf90f80bdbd81787238e4fd12dd**

Documento generado en 18/06/2024 08:54:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR JULIO CANO HENAO
RADICADO	765204003004-2018-00436-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1684
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE CESION DEL CREDITO Y RENUNCIA APODERADA
DECISIÓN	ANTES DE RESOLVER REQUIERE PARA QUE ACREDITE VALOR DE LA CESION, SE ACEPTA RENUNCIA.

Palmira (V), dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Allegado escritos de cesión de los derechos de crédito presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, se observa que no se estipula el valor de dicha cesión, si bien es cierto hace mención que transfieren los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el BANCO AGRARIO., **no se observa que acredite de manera clara el valor de dicha cesión**, lo cual es indispensable, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil, dado que *“el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor”* y el art. 1631 del Código Civil, dado que *“El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subroque¹*, igualmente, se extiende el requerimiento a efectos de que informe a esta instancia si el deudor ha sido notificado del acto en mientes, a fin de establecer si se cumplen los presupuestos del artículo 1960 de la norma en cita. Una vez la parte actora de cumplimiento a lo anterior, pasara a despacho a resolver sobre lo pertinente.

Seguidamente, se tiene de la apoderada de la parte actora, la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO acerca escrito manifestando la renuncia al poder conferido por el Banco Agrario, indica que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y aporta la comunicación enviada al Banco Agrario en donde informa la renuncia del poder. Como quiera que se encuentra procedente la solicitud al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO.- ANTES de resolver acerca de la cesión de los derechos de crédito presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA., **se le REQUIERE** para los efectos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia del poder otorgado a la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado por

¹ Art. 1971 y 1631 Código Civil

el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor CESAR JULIO CANO HENAO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6932f194b49feb5814081205beccd480f6212e8c60e42c0ac1c3b472f89b14cc**

Documento generado en 18/06/2024 08:54:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca. Hoy, dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SUMOTO S.A.
DEMANDADO	MARLEN ANYY REYES SALAZAR Y SHIRLEY SALAZAR RENZA
RADICADO	765204003004-2019-00109-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1673
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	REQUIERE SO PENA DE D.T.

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente del presente proceso, se advierte que con auto del 04 de marzo de 2024 este Juzgador dispuso ordenar el emplazamiento de las aquí demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C. G. del P. Así las cosas y como quiera que con posterioridad a tal pronunciamiento la demandante no ha adelantado actuación alguna tendiente a cumplir con dicha carga procesal, se dará aplicación a lo normado en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., que reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Conforme a lo anterior, se requerirá al extremo actor para que, en los treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia judicial, proceda a realizar el emplazamiento de las demandadas en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C. G. del P, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del mismo código.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el emplazamiento de las demandadas en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C. G. del P, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

DAAJ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1436e7757898aad268277e8051a1377e1e2731ed7e2d885b1206dbf4a979a931**

Documento generado en 18/06/2024 08:55:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (18) de junio del año 2024, a despacho del señor JUEZ, el presente proceso para requerir a la parte actora. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO	GILDARDO VACA GUAMPE
RADICADO	765204003004-2019-00202-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1679
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	PROCESO PARA REQUERIR PARTE
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR PARTE ACTORA.

Palmira (V). Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la constancia de secretaria que antecede y el presente proceso donde se observa que no presenta apoderado, como quiera que renunció al poder otorgado conforme al auto de 06 de marzo de 2020.

Razón por la cual se requiere a la entidad demandante, para que proceda a nombrar un nuevo apoderado y continúe con los trámites respectivos de la demanda, es decir notificación de **la parte demandada**, es de anotar que han transcurrido más de dos años y se no habido movimiento alguno.

Por lo antes expuesto, considera procedente el despacho requerir a la parte actora para que continúe con el trámite del proceso para lo cual se determina un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

REQUIÉRASE a la entidad demandante, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y 74 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d8c113ca8a826bbd9de7266ecc1e70a8e049b1b6933f3d76f1a6ff74076c18**

Documento generado en 18/06/2024 08:55:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (18) de junio del año 2024, a despacho del señor JUEZ, el presente proceso para requerir a la parte actora. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	FUNDACION COOMEVA S.A
DEMANDADO	DIANA MILENA MONROY OCAMPO
RADICADO	765204003004-2019-00240-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1678
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	PROCESO PARA REQUERIR PARTE
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR PARTE ACTORA.

Palmira (V). Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la constancia de secretaria que antecede y el presente proceso donde en auto anterior se requiere a la parte actora para que cumpla con lo ordenado mediante el auto No. 1772 de 03 de julio de 2019, donde se ordenó la **notificación de la parte demandada**, es de anotar que han transcurrido más de dos años y se observa que la parte actora no procede conforme lo ordenado.

Por lo antes expuesto, considera procedente el despacho requerir a la parte actora para que continúe con el trámite del proceso para lo cual se determina un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7256fc5d9ce606e936048e0ffc60859be2bbdfe5bdaa72455b285ff40cc82a46**

Documento generado en 18/06/2024 08:55:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (18) de junio del año 2024, a despacho del señor JUEZ, el presente proceso para requerir a la parte actora. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	MANUL SALVADOR ORDOÑEZ
DEMANDADO	JOSE NESTOR VILLOTA BOTINA
RADICADO	765204003004-2019-00261-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1680
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	PROCESO PARA REQUERIR PARTE
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR PARTE ACTORA.

Palmira (V). Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la constancia de secretaria que antecede y el presente proceso donde en auto anterior se requiere a la parte actora para que cumpla con lo ordenado mediante el auto No. 2017 de 25 de julio de 2019, donde se ordenó la **notificación de la parte demandada**, es de anotar que han transcurrido más de dos años y se observa que la parte actora no procede conforme lo ordenado.

Por lo antes expuesto, considera procedente el despacho requerir a la parte actora para que continúe con el trámite del proceso para lo cual se determina un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901f037ddfc4b4705f382131d55b1b3f39cef0e864c272bdbd7c4df4f9c82ce7**

Documento generado en 18/06/2024 08:55:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (18) de junio del año 2024, a despacho del señor JUEZ, el presente proceso para requerir a la parte actora. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO MOSQUERA M
DEMANDADO	ALEXIS MOSQUERA GOMEZ
RADICADO	765204003004-2019-00262-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1677
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	PROCESO PARA REQUERIR PARTE
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR PARTE ACTORA.

Palmira (V). Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la constancia de secretaria que antecede y el presente proceso donde en auto anterior se requiere a la parte actora para que cumpla con lo ordenado mediante el auto No. 2018 de 25 de julio de 2019, donde se ordenó la **notificación de la parte demandada**, es de anotar que han transcurrido más de dos años y se observa que la parte actora no procede conforme lo ordenado.

Por lo antes expuesto, considera procedente el despacho requerir a la parte actora para que continúe con el trámite del proceso para lo cual se determina un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae9a426029e853d56f4d1fb6631afc12466b11b4584c42c8865818633585e9e**

Documento generado en 18/06/2024 08:56:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024), Paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se requirió a la parte demandante en para cumplimiento de la carga procesal, concediéndole el termino de 30 días conforme al art. 317 C.G.P., el cual venció el 11 de marzo del presente año, sin que aportaran ningún trámite al respecto. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	PAULA ANDREA ZULUAGA OCHOA
RADICADO	765204003004-2019-00405-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1694
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO TACITO
DECISIÓN	SE ORDENA TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y observando que efectivamente mediante auto No. 169 del 26 de enero del 2024, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal, respecto a la notificación de la demandada la cual debía realizar conforme al art. 108 del C.G.P. (Emplazamiento), so penade decretar el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del art. 317, providencia que fue notificada y publicada en estado No. 012 del 29/01/2024.

El artículo 317 numeral 1 literal, que expresa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior , y observándose la falta de interés de la parte actora de trabar la relación jurídico procesal y como quiera que no hay actuaciones pendiente a consumir las medidas cautelares, se le dará aplicación al desistimiento tácito, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo si existieren, igualmente se le informa a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON M.P., conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: INFORMESELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo ordenado archívense definitivamente las diligencias, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4385cdb50f18388676131289a8c5875fe6fb126a80048cfdc52ed7dfb2643707**

Documento generado en 18/06/2024 08:56:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca. Hoy, dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO EN LIQUIDACIÓN CORVEICA
DEMANDADO	JOSE EDWIN PUERTO RIOS
RADICADO	765204003004-2021-00297-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1675
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	REQUIERE SO PENA DE D.T.

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente del presente proceso, se advierte que con auto del 07 de septiembre de 2023 este Juzgador dispuso agregar la notificación electrónica del demandado, la cual fue fallida, y aguardar a que la demandante iniciará las diligencias de notificación conforme al C. G. del P. Así las cosas y como quiera que con posterioridad a tal pronunciamiento el extremo ejecutante no ha adelantado actuación alguna tendiente a cumplir con dicha carga procesal, se dará aplicación a lo normado en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., que reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Conforme a lo anterior, se requerirá al extremo actor para que, en los treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia judicial, proceda a realizar la notificación del demandado en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del mismo código.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito del presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

DAAJ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e6bdfce28c02b859f85b2f5208a4beffa2d9160f6066f0a9cbd070ba92820f**

Documento generado en 18/06/2024 08:57:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No 053 PROVENIENTE DEL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
DEMANDANTE	ELECTROJAPONESA S.A.
DEMANDADO	ARLENSON MUÑOZ LOPEZ Y LUDIVIA LOPEZ GONZALEZ
RADICADO	76001310301020230004800
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1674
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA COMISIÓN
DECISIÓN	SE OFICIA AL COMITENTE QUE ANEXE LOS LINDEROS DEL BIEN

Palmira V, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Antes de entrar a resolver de fondo sobre la comisión conferida por El Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, se observa que envían Auto Comisión y Despacho Comisorio No. 053, **no obstante, la escritura y el certificado de tradición del inmueble objeto de la diligencia de secuestro no fueron aportadas**, siendo estas necesarias e indispensables para llevar a cabo la diligencia. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

UNICO: OFICIESE al Comitente solicitándole que en la mayor brevedad posible se sirva remitir a este estrado judicial, como inserto, escritura del inmueble y el certificado de tradición del inmueble objeto de la diligencia de secuestro con el fin de verificar los linderos del inmueble conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6613347c33416626bbeb5ad2f35ab29356631293db9bdeba19cb51e533a2a57**

Documento generado en 18/06/2024 08:58:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra suspendido desde el 15 de abril de 2024 hasta el 15 de junio de 2024, término de suspensión que se encuentra vencido. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR HURTADO HURTADO
RADICADO	765204003004-2023-00322-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1676
TEMAS Y SUBTEMAS	REANUDAR PROCESO
DECISIÓN	SE REANUDA PROCESO

Palmira, Valle, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, se procedió a dar una revisión al infolio pudiéndose verificar que el presente asunto se encontraba suspendido por solicitud de las partes, mediante auto 1376 del 21 de mayo de 2024, por el termino de dos meses, los cuales se cumplieron el 15 de junio de 2024.

Corolario resulta dar aplicación al inciso primero del artículo 163 del Código General el Proceso y continuar con el presente trámite procedimental.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ORDENASE la **REANUDACION** del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite procesal que corresponda en las presentes diligencias y conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

ACG

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8659c05955cb0e386521d4ee98010d8a58f8781923325a911e1a192a541492**

Documento generado en 18/06/2024 08:59:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy, dieciocho (18) de Junio del dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la demandada la señora **SANDRA CANIZALEZ PEÑARANDA**, fue notificada al correo electrónico conforme a la Ley 2213 del 2022 y para contestar la demandada se le vencieron los términos el día **16 de Mayo de 2024**, tiempo en el cual guardo silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P. Sírvase proveer.

TERMINOS SANDRA CANIZALEZ PEÑARANDA (LEY 2213 DE 2022)

Fecha de notificación: 27 de abril de 2024

Mes / Año	Abril		
Días hábiles:	29	30	
Días Inhábiles:	27	28	

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	MAYO 2024									
Días Hábiles:	2	3	6	7	8	9	10	14	15	16
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	1	4	5	11	12	13				

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	SANDRA CANIZALEZ PEÑARANDA
RADICADO	765204003004-2023-00413-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1689
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES DEMANDADO
DECISIÓN	PRUEBAS

Palmira (V), dieciocho (18) de Junio del dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que la parte demandada la señora **SANDRA CANIZALEZ PEÑARANDA**, fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022 como se visualiza en la constancia secretarial y dentro del término de traslado guardo silencio.

Por lo anterior se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Dicho lo anterior notifíquese el presente auto al apoderado de la parte actora para su conocimiento.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda (Pagare S/N Obligación 3830037374).

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada **SANDRA CANIZALEZ PEÑARANDA**, fue notificada en debida forma de acuerdo a las constancias expedidas por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS y dentro del término de traslado guardo silencio, sin presentar excepciones.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado.

TERCERO: GLOSAR al expediente la notificación realizada a la demandada para que obre y conste en el expediente.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036c31f2e7866d5f8d50d63939a5b53fac91f7f489c99da5e56f0d434665ff79**

Documento generado en 18/06/2024 08:59:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy, dieciocho (18) de Junio del dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la demandada la señora **MARIA DEL PILAR TIGREROS VERGARA**, fue notificada al correo electrónico conforme a la Ley 2213 del 2022 y para contestar la demandada se le vencieron los términos el día **04 de Junio de 2024**, tiempo en el cual guardo silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P. Sírvase proveer.

TERMINOS MARIA DEL PILAR TIGREROS VERGARA (LEY 2213 DE 2022)

Fecha de notificación:

16 de Mayo de 2024

Mes / Año	Mayo		
Días hábiles:	17	20	
Días Inhábiles:	18	19	

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	MAYO 2024									
Días Hábiles:	21	22	23	24	27	28	29	30	31	4
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	25	26	1	2	3					

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR TIGREROS VERGARA
RADICADO	765204003004-2024-00116-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1691
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES DEMANDADO
DECISIÓN	PRUEBAS

Palmira (V), dieciocho (18) de Junio del dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que la parte demandada la señora **MARIA DEL PILAR TIGREROS VERGARA**, fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022 como se visualiza en la constancia secretarial y dentro del término de traslado guardo silencio.

Por lo anterior se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Dicho lo anterior notifíquese el presente auto al apoderado de la parte actora para su conocimiento.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda (Obligación 20744010216 Contenida en el Pagare No. 26426102 y Obligación 20756130603 Contenida en el Pagare No. 26426082).

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada **MARIA DEL PILAR TIGREROS VERGARA**, fue notificada en debida forma de acuerdo a las constancias expedidas por la empresa de mensajería MAILTRACK y dentro del término de traslado guardo silencio, sin presentar excepciones.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado.

TERCERO: GLOSAR al expediente la notificación realizada a la demandada para que obre y conste en el expediente.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ef82d5f276d279c808a45d42b045ea42dd078b5246d5d5b52ff0984047156d**

Documento generado en 18/06/2024 09:00:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: - Hoy 18 de Junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL, informándole que la apoderada de la parte convocante solicita aplazar audiencia fijada para el 20 de junio de 2024.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO
SOLICITANTE	UPS REDES SAS y LAUREN JOHANA LAVADO TORRES
ABSOLVENTE	ALBA LUZ LOPEZ LOPEZ
RADICADO	765204003004-2024-00129-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1686
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA
DECISIÓN	REQUERIR A LA APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE

Palmira V., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la prueba extraprocésal de la referencia, se tiene que por auto No.1531 del 04 de junio de 2021 se señaló nueva fecha para absolver en interrogatorio a la señora Alba Luz Lopez Lopez, esto es, para el 20 de junio del corriente a las 09:00 am, no obstante, se tiene que examinada la notificación realizada a la absolvente conforme al art.291 y 292 del C.G.P del proceso, la misma no fue realizada a la dirección descrita en el acápite de notificaciones que corresponde a la Calle 34A No.17-2 de Palmira (v), pues se tiene que en escrito acercado por la parte interesada menciona que la absolvente se notifica en la Carrera 18 No.35-64 apto 201 Palmira, refiriendo que dicha dirección la obtuvo de certificado de tradición donde aparece la señora Alba Luz Lopez Lopez como propietaria de un bien inmueble, sin realizar la solicitud al Despacho, y sin aportar el certificado que aduce, aunado a ello realiza la notificación personal (Art 291 C.G.P) donde certifica la empresa de correo que se entregó la misma, no ocurriendo lo mismo con la notificación por aviso (Art 292 C.G.P), donde certifica que no se entregó.

Dicho lo anterior, se evidencia una inconsistencia que podría dar pie a futuras nulidades y que hace necesario detenernos en la corrección de ello antes de continuar con la prueba extraprocésal de la referencia, siendo indispensable, requerir a la apoderada de la entidad solicitante para que se sirva realizar la notificación a la absolvente conforme lo estipulado en auto del 19 de abril de 2024 donde se admitió dicha la prueba anticipada, en la dirección acercada en el acápite notificaciones, o en su defecto realizar la solicitud o manifestación de una nueva dirección aportando los documento que prueba la nueva dirección y/o bajo la gravedad del juramento como la obtuvo.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente hacer uso de la figura de control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P., a fin de que se corrija tal irregularidad.

Asimismo, se suspenderá la audiencia programada para el 20 de junio de 2024 hasta tanto la entidad solicitante cumpla con la carga que le corresponde.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, **DISPONE:**

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD de la presente prueba extraprocesal – interrogatorio de parte por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la entidad solicitante conforme lo determinado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia programada para el 20 de junio de 2024 por lo establecido en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c13c2e0d9f71e7d467c6d888d84cb52ad0dad88675d826d4de678cbd76cfa45**

Documento generado en 18/06/2024 09:00:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante subsano la demanda en debida forma.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JESUS MARIA CARVAJAL
CAUSANTE	ELIZABETH CARVAJAL OCAMPO
RADICADO	765204003004-2024-00194-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1685
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR SUBSANACION
DECISIÓN	SE ADMITE

Palmira V., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de mínima cuantía, de la causante **ELIZABETH CARVAJAL OCAMPO**, promovida por **JESUS MARIA CARVAJAL** fue subsanada en debida forma y una vez revisada se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 88 y 489 del Código General del Proceso; por lo tanto, se procederá de conformidad con lo solicitado y se le imprimirá al proceso el trámite establecido en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el Proceso de SUCESIÓN INTESTADA de mínima cuantía de la causante **ELIZABETH CARVAJAL OCAMPO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 29.496.449, cuya herencia se defirió por ministerio de ley a partir de su fallecimiento, ocurrido el 08 de enero de 2011, siendo la ciudad de Palmira Valle su último domicilio.

SEGUNDO: RECONÓCESE como herederos e interesados dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MINIMA CUANTIA, a los señores **JESUS MARIA CARVAJAL, HAROLD SANCHEZ CARVAJAL, WILLIAM SANCHEZ CARVAJAL, ROBIN SANCHEZ CARVAJAL, OVEIMAR SANCHEZ CARVAJAL** en su calidad de hijos de ELIZABETH CARVAJAL OCAMPO (Q.E.P.D.), para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

TERCERO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de Mínima cuantía de la causante ELIZABETH CARVAJAL OCAMPO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 y 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: SURTASE dicho emplazamiento mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las parte del proceso, su naturaleza y el de este Juzgado en un listado que publicará por una sola vez en medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del

juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación (Espectador, o Tiempo).- SURTASE dicha publicación en el medio escrito el día Domingo.

QUINTO: ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso **E inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.**

SEXTO: DECRETESE el embargo del 50% del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira con Matricula Inmobiliaria No. 378-88345. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTÍFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e31c72dbcdc5c10431aa6dfa024bfda03a8746a7a95247173a3135416754159**

Documento generado en 18/06/2024 09:01:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA. Hoy (18) de junio de 2024, paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el memorialista que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	LILLI GARCIA ACERO
DEMANDADO	MONICA SAAVEDRA
RADICADO	765204003004-2010-00380-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1681
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., Dieciocho (18) de junio de año dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informara a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH.

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3458ad992ac0b17fa6c5e8c15bd60df89ba286d4ff350acf5001ab72ac1d108f**

Documento generado en 18/06/2024 08:54:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>